



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN LLANO POSADA
RADICADO	05001-40-03-005-2022-00206-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	272

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.890.903.938-8, en contra de **JUAN SEBASTIAN LLANO POSADA**, identificado con C.C. 71.293.503, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M.L. (\$ 85'247.017,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
- b) Por el valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6'836.342,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de diciembre de 2021 al 22 de abril de 2022.
- c) Más los intereses de mora causados desde el 23 de abril de 2022 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el pagaré aportado con la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **JUAN SEBASTIAN LLANO POSADA**, identificado con C.C. 71.293.503, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o los arts. 291, 292 del C.G.P. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería para actuar, a la abogada **ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ**, portadora de la T.P. 152.381 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Téngase como dependiente judicial al abogado **DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO**, identificado con c.c. 1.048.017.889. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 que en su parte pertinente reza: "*... Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes...*".

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.